

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041- 2019-00279-00
Demandante.	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPEICALES S.A.S.
Demandado.	UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso ejecutivo singular a UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$268.881.523,51 por concepto de capital representado en la Resolución No. 0595 de 30 de abril de 2019, allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

1.2. Trámite procesal

Se libró en su momento mandamiento ejecutivo, el que, sin embargo, se denegó en el particular de los intereses pretendidos desde el 30 de abril de 2019, en tanto que según se acreditó, la resolución solo cobró ejecutoria hasta el 2 de mayo siguiente, de

ahí que se decretaron desde esa data; así igualmente, se ordenó efectuar el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, concediéndose el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa.

La demandada, por medio de apoderado, formuló oportunamente las excepciones de mérito que denominó (i) **inexistencia y falta de fundamento de los requisitos de fondo del título ejecutivo presentado por la demandante**; (ii) **compensación**; (iii) **existencia de decisión previa sobre lo mismo, en un juicio anterior**; (iv) **cobro de lo no debido**; (v) **enriquecimiento sin causa**; (vi) **prescripción**; y, (vii) **la innominada**.

Corrido el traslado de las anteriores excepciones, la parte actora aprovechó la oportunidad para aportar y solicitar pruebas de índole documental y testimonial.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, el control de legalidad y se resolvió sobre las pruebas decretadas.

Posteriormente se realizó la audiencia de instrucción de juzgamiento en donde las partes presentaron sus alegaciones finales, insistiendo en la prosperidad de las pretensiones y defensas propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto, se ejerce por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Como fuente de obligación a cargo de la entidad demandada, se presentó con el libelo, Resolución No. 0594 de 30 de abril de 2019, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A., mediante la cual se constituyó *“como deudor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado [FRISCO] a UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A”*.

Ahora, sobre el mérito ejecutivo que se atribuye al documento, vale recordar que la entidad demandante es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la ley, y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual modo, se tiene, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, que *“[e]l Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)”*. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.5.5.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público -Decreto 1068 de 2015-, establece en cabeza del administrador del FRISCO, la facultad de remover depositarios provisionales que haya designado para el manejo de bienes entregados a la Nación, tal que, de acuerdo al último inciso del párrafo de esa norma *“el Administrador del FRISCO quedará habilitado para dar inicio a las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del depositario removido pudiera causarle, siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del FRISCO”*. (El subrayado es propio).

Bajo este contexto, se expidió la Resolución arrimada al plenario como base de recaudo, la que, como se tiene sabido, se presume legal en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual, entonces, le permite generar los efectos que le resultan propios, máxime que, aparejado a ello, se aportó constancia de haber causado su respectiva ejecutoria.

En este sentido, en su parte resolutive, el acto administrativo constituyó como

deudora a la aquí demandada, en favor del FRISCO, en la suma de \$268.881.523,51, valor al que arribó luego de estimar que la obligación ascendía originalmente a \$326.998.332,51, pero que, compensando los montos que se adeudaban a la accionada por cuenta “*comisiones por administración de los (...) inmuebles*”, la acreencia terminaba viéndose reducida al valor finalmente señalado.

De esta manera, fue que se determinó el mérito ejecutivo atribuido al título en comento, cuya vocación sustancial se haya acorde a la normatividad para los fines de la acción que nos ocupa, en tanto que, conforme al artículo 422 del C.G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...) y los demás documentos que señale la ley”, evento último que se presenta en el caso de marras, como pudo apreciarse con anterioridad, así igualmente, por cuenta de lo normado en el artículo 89 del CPACA; circunstancia que, valga agregar, fue la que permitió librar la orden de apremio en su momento, lo cual conllevaría, en consecuencia, a ordenar seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque el extremo pasivo formuló excepciones, a cuyo estudio, entonces, debe procederse.

Al respecto, se tiene que, como primer medio de defensa, se formuló aquel denominado “*inexistencia y falta de fundamento de los requisitos de fondo del título ejecutivo presentado por la demandante*”, el cual se soportó en que, presuntamente, el documento resulta ambiguo, no es claro ni preciso, y su emisión parte del ejercicio de una facultad para determinar perjuicios, lo que finalmente no se hace, ni indica las bases para calcular y establecer las sumas ahí contenidas.

Descendiendo al punto, sin duda que la excepción se encuentra llamada al fracaso, en primer lugar, porque, contrario a lo esgrimido por la accionada, el documento es lo suficientemente claro y preciso de cara a la acreencia que se pretendió ejecutar, siendo así que, según consta en su contenido, se estableció no solo quién se encuentra obligado a su pago, sino igualmente su monto; segundo, en tanto que, como se acotó delantadamente, el mérito ejecutivo asignado al documento emerge de la reglamentación que así lo dispone; y, tercero, puesto que, por cuenta de la presunción legal que lo reviste, no es este el escenario propicio para discutir la conformación del acto administrativo.

En lo que a esto concierne, sea pertinente reseñar lo dicho por el Consejo de Estado, en sentencia de 8 de julio de 2016, con ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

“... todo acto administrativo que imponga una obligación pura y simple es ejecutable en forma inmediata, lo que implica que la misma administración puede coercitivamente exigir el pago mediante un proceso de jurisdicción coactiva, sin

perjuicio de la posibilidad que le asiste de acudir ante el juez.

Por supuesto, es necesario distinguir las particularidades del proceso de ejecución, para no caer en confusión con los asuntos de conocimiento de los jueces:

Los primeros solo están llamados a permitir, con garantía del derecho de defensa del deudor, la satisfacción de un derecho cierto y reconocido generalmente en un documento que proviene del deudor o, como en el presente caso, de una decisión ejecutoriada de la administración, de modo tal que en ellos no está en debate el derecho reclamado, sino la satisfacción de una obligación cierta y exigible.

En los segundos, por su parte, los intervinientes se disputan un derecho sustancial o piden al juez que lo declare a favor de uno u otro, por lo que el código de procedimiento civil los ha recogido precisamente bajo el título de 'procesos declarativos', siendo que en estos sí existe propiamente un litigio, de modo tal que será por virtud de la sentencia que se reconozca o no lo pretendido y a quién.

Aunque elemental, esa diferenciación resulta fundamental en el caso que se define, en el que evidentemente no existió claridad frente a ese concepto, aún desde el momento mismo del decreto de una prueba manifiestamente impertinente, cual fue el dictamen pericial relativo a establecer si hubo o no incumplimiento, cuando el acto que así lo declaró no estaba en debate en este proceso, por tratarse precisamente de uno de ejecución.

Dicho yerro condujo a que, también de manera contraria a la finalidad del proceso, la sentencia apelada se ocupara de verificar si se acreditó o no el incumplimiento o una causal de nulidad del título ejecutivo, materias totalmente ajenas a la naturaleza del asunto y que no podían ser estudiadas sin que mediara una pretensión expresa de nulidad de dichos actos administrativos, a través de la acción judicial procedente para ello”.

Así las cosas, y toda vez que, debe insistirse, al plenario se allegó documento con las exigencias para predicar la presencia de un título ejecutivo, mal podría darse crédito a las argumentaciones que bajo el enfoque analizado, perseguían desvirtuar o poner en duda la calidad de acto administrativo, cuestión no susceptible de ser debatida en un escenario como el presente.

Dilucidado lo anterior, sea lo siguiente analizar la prescripción invocada por el extremo pasivo, frente a la cual indicó que “*si la sociedad de Activos Especiales (...) llegara a aclarar lo que tan ambiguamente incluyó en la Resolución número 0594 (...) como obligaciones a su favor y a cargo de Unisa Unión Inmobiliaria, solicitamos al señor Juez que tenga en cuenta como debidamente propuesta la excepción (...) por la ocurrencia del paso del tiempo y el hecho que la demandante (...) no haya actuado oportunamente*”.

Al respecto, sea pertinente señalar que por virtud de la prescripción, entendida la misma como institución jurídica, se crean o extinguen derechos por el simple paso del tiempo, la cual, en el evento bajo estudio, se ha enarbolado bajo ese segundo

énfasis, esto es, aquel extintivo. Así entonces, si determinado acreedor no hace uso tempestivo de las acciones que la ley le concede para obtener el reconocimiento o satisfacción de sus derechos, habrá de soportar los efectos perjudiciales que devienen ante esa sanción.

En este evento, a propósito de la acción ejecutiva, no cabe duda que al tenor del artículo 2536 del Código Civil, *“prescribe por cinco (5) años”*, término que debe contabilizarse *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*, según lo contempla el artículo 2535 *ej.*

Sobre el punto, y recabando en el título, es claro que, al tratarse de una obligación pura y simple, su exigibilidad resulta predicable desde el 2 de mayo de 2019, data en la cual adquirió firmeza el acto administrativo¹, siendo circunstancia que, de paso, permite ver que no logró consumarse el fenómeno extintivo esgrimido, si es lo cierto que para el momento en que se profiere este fallo, no han vencido los cinco años necesarios para el efecto, cuestión que, entonces, también obliga a la desestimación de este medio de defensa.

De otra parte, frente a la presunta ambigüedad que replica la accionada, a partir de cuyo esclarecimiento se determinaría si la acción se encuentra o no en tiempo, valga recabar en que, como se dijo anteriormente, la calidad de título se erige a partir de la Resolución No. 0594 de 30 de abril de 2019, y es esta realidad la que debe consultarse para establecer si se encuentra o no prescrita la acción, lo que, conforme a lo analizado, resultó no ser de esa manera.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *“existencia de decisión previa sobre lo mismo, en un juicio anterior”*, ésta se sustenta en que, ante otro despacho judicial, cursó demanda declarativa entre las mismas partes, donde la SAE cuestionó las gestiones de UNISA por el manejo que la última desplegó sobre un gran número de inmuebles de los que era depositaria, proceso del que conoció inicialmente el Juzgado 6° Civil del Circuito, dentro del cual el superior jerárquico declaró la nulidad de la sentencia emitida por éste, al exceder el término de un (1) año que tenía para resolver la instancia, de ahí que el asunto se transfirió al Juzgado 7° homólogo, el que si bien condenó a UNISA, solamente lo fue en cuantía de \$3.809.463, trámite que, según se dijo en los interrogatorios de parte rendidos en la audiencia inicial, se encuentra pendiente de surtir fallo de segunda instancia.

Frente a este asunto, debe el despacho insistir en la clase de acción impetrada ante la jurisdicción, por medio de la cual se pretende el pago coercitivo de una obligación, cuya base lo constituye un título al cual la ley le atribuye mérito ejecutivo,

¹ PDF 02, folio 24.

emitido en el marco de las competencias de la entidad accionante, en el cual se determina de forma clara una obligación pecuniaria y a cargo de quién se halla radicada, documento circunscrito a acto administrativo que, no está demás señalar, no fue demandado de ninguna forma, que por ello mismo se presume legal, y por tanto, sirve de prueba sustancial de cara a la acreencia ahí contenida.

De forma que, la mera existencia del proceso que trae a colación el extremo pasivo, de naturaleza declarativa, así como sus resultados, no desdice, *per se*, de la procedencia de la acción ejecutiva, máxime que, para el caso bajo estudio, ni siquiera se allegó prueba de haberse surtido esa segunda instancia que se halla aún irresuelta dentro del restante proceso en mención, mucho menos, se demostró que, estrictamente, correspondan a la misma deuda aquí perseguida. Así entonces, esta excepción también está llamada al fracaso.

Frente a la compensación, debe tenerse en cuenta que corresponde a una de las formas de extinguir las obligaciones conforme lo reglado en el artículo 1625 del Código Civil, y para que opere debe reunir cuatro requisitos, según lo previsto en los artículos 1714, 1715 y siguientes del Código Civil, esto es (i) que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; (ii) que las dos deudas sean análogas, ya sea que trate de dinero o cosas fungibles, de igual género y calidad; (iii) que las obligaciones sean líquidas, tal que se conozca con toda exactitud su existencia y su monto; y (iv) que ambas deudas sean actualmente exigibles; en otras palabras, que el acreedor de cada una de estas obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento.

De acuerdo a lo indicado por el extremo pasivo, ha radicado ante la demandada, sendas facturas que informan de créditos a su favor y a cargo de la accionante, por concepto de *"informes de gestión"*, *"bien faro 370-199087"*, *"comisiones por cobrar a SAE Acta acuerdo 17-dic-2012"*, *"comisiones por cobrar a SAE sobre recaudos"*, *"pagos a Seguridad Montgomery Limitada"*, así como *"fianzas pagadas a nombre de SAE"*, todo ello en cuantía total de \$389.061.237.

En este sentido, indica que UNISA adquirió obligaciones con la empresa Seguridad Montgomery Limitada para el cuidado de los inmuebles de la ejecutante, por virtud de contrato de mandato celebrado con esta última, esto es, con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., habiendo sido autorizada para el efecto, de ahí que los pagos que efectuó por razón de ello, son, en definitiva, créditos a su favor y en contra de la actora, de lo que deviene viable la aplicación de la compensación, dada la reglamentación que opera para ese tipo de contrato, como se desprende de lo normado en los artículos 2142, 2158, 2177, 2184, y 2186 del Código Civil.

A fin de demostrar el punto, la demandada aportó, entre otros documentos, certificación emitida por el área de contabilidad de UNISA, que presuntamente da cuenta de *“los valores a favor de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. por concepto de productividad, costos y gastos efectuados por parte de UNISA Unión Inmobiliaria S.A. con cargo a Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S.”*, lo anterior, con fecha de 11 de febrero de 2020 (PDF11, fls.33-37); correos electrónicos sobre envío de informes de gestión, de facturación, así como de rendición de cuentas a la SAE (PDF11, fls.38-55); copias de informes de gestión de administración de arrendamiento de inmuebles (PDF11, fls.56-62); relación de facturación por valor de \$48.261.545 con factura de venta anexa No. 351143 por valor de \$6.031.883 e informe histórico por concepto de *“bien faro 370-199087”* (PDF11, fls.63-67); relación sobre valores de comisión generados por el año 2013 *“según acta de acuerdo de 17 de diciembre de 2012”*, con especificación de las facturas contentivas de las respectivas sumas, adjunto a acta de acuerdo fechada 17 de diciembre de 2012, y misiva adiada 10 de agosto de 2015, según la cual *“después de haber cumplido con todas las actividades destinadas a lograr el cierre del Acta de Acuerdo (...) nos permitimos facturar la gestión realizada sobre la suma de \$190.162.410”*, a lo cual, conforme asevera, se adjunta factura No. 186403 en cuantía de \$17.647.072, y se requiere información de pago de otras diez facturas *“consecutivo 156936 hasta la No. 156945 (...) por valor de \$796.508”*, anexo relación discriminada y copias de las facturas Nos. 158966, 158967, 158968, 158969, 158970, 158971, 158972, 158973, 158974, 158975 (PDF11, fls.68-84).

En el mismo sentido, se aportó relación o informe de comisiones por cobrar a la SAE sobre recaudos, con discriminación de las facturas contentivas de las sumas respectivas objeto de cobro, por valor total de \$68.347.914, con misiva adjunta fechada 5 de diciembre de 2018 con destino y radicada ante la demandante, contentiva según refiere, de *“relación de soportes de facturación de comisión de agosto y septiembre de 2018”*, y facturas de venta anexas Nos. 304532, 304533, 295760, 298852 (PDF11, fls.85-90); misiva a la SAE adiada 22 de abril de 2019, con constancia de entrega, mediante la cual, según indica, se adjuntaron facturas por comisión a UNISA por valor total de \$36.013.526, y adjunto a ello las facturas Nos. 317769, 317771, 317774, 317775, 317776, 318186, y 321488 (PDF11, fls.91-98); copia mandamiento de pago librado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali, dentro del proceso 2017-0108 de Seguridad Montgomery contra Unión Inmobiliaria UNISA, por concepto de las facturas allí relacionadas, con copias de cheques y constancias de egreso, en favor de la referida empresa de seguridad, *“documento de acuerdo proceso judicial”* celebrado entre las partes allí en contienda, y copia auto terminación de dicho ejecutivo por pago (PDF11, fls.99-111); informe fianzas pagadas en favor de la SAE con relación de facturas contentivas de los respectivos valores, adjunto a paz y salvo expedido en favor de UNISA por parte de la entidad FIANZACRÉDITO, y copias de las facturas Nos.

304531, 321106, 351047, y anexo concerniente a extractos de facturación de fianza emitidos por la citada empresa hacia UNISA (PDF11, fls.112-137).

De igual modo, se allegó relación “valores girados a SAE correspondiente a la productividad”, con copias de cheques librados en favor de dicha entidad (PDF11, fls.138-140); derecho de petición dirigido a la Lonja de Propiedad Raíz, donde se indaga sobre la calidad con que actuaba esa empresa frente al inmueble ahí relacionado, el proceso de pago que se efectuaba a la empresa de seguridad y los periodos causados con sus correspondientes valores, y su respectiva respuesta (PDF11, fls.150-157); comunicación fechada 9 de septiembre de 2019 con destino a la SAE, con prueba de radicado, mediante la cual se efectúa “subsanción entrega documental”, donde se da cuenta de gestiones adelantadas sobre los inmuebles ahí discriminados (PDF11, fls.158-163); informe final “rendición de cuentas depositario provisional” adiado 17 de octubre de 2019, presentado por la demandada a la Sociedad de Activos Especiales (PDF11, fls.164-167); solicitudes de paz y salvo enviadas por la aquí ejecutada a la demandante de fecha 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 (PDF11, fls.168-169); misiva fechada 13 de febrero de 2020, con destino a la SAE, mediante la cual, según se indica, se hizo remisión de facturas por comisiones sobre recaudos y reintegro de fianzas, adjunto a facturas Nos. 295760, 298852, 318186, 321488, 304531, 321106, 351047 y 351143 (PDF11, fls.170-178); comunicaciones dirigidas a la demandante, de fechas 24 de julio, 20 de septiembre, y 23 de octubre de 2018, donde le informa de su renuncia a ser depositario de los inmuebles del FRISCO (PDF11, fls.179-184); y, por lo demás, correspondencia adicional enviada a la ahora ejecutante, por cuenta del desarrollo de la relación negocial sostenida entre las partes, entre otros documentos, en los que también constan las manifestaciones de la accionada frente a las resoluciones emitidas por la ejecutante, por las cuales tuvo lugar su remoción como depositaria, y aquella consecuente por la que se le declaró deudora, y que sirvió de base al presente proceso.

Examinado en su conjunto el citado acervo documental, resulta evidente que entre las partes ha tenido lugar una extensa relación contractual, concatenada aquella al depósito que se hizo en favor de UNISA, de inmuebles en cabeza del FRISCO, para su respectiva custodia, manejo y cuidado; en cuyo desarrollo, la Sociedad de Activos Especiales, administradora del citado fondo, emitió la Resolución No. 29 de 21 de enero de 2019, por la cual removió como depositario a la ahora ejecutada, surgiendo a cargo de UNISA ciertos deberes, entre ellos, devolver los bienes, rendir cuentas hasta tanto no se genere constancia de cumplimiento, la cesión de todos los contratos relacionados con dichos activos; a lo cual sucedió, como se tiene sabido, la expedición de la Resolución No. 594 de 30 de abril de la misma anualidad, allegada como base de recaudo, lo anterior, en ejercicio de la facultad consignada en el párrafo único del artículo 2.5.5.6.8 del Decreto 1068 de 2015, lo cual resultó menester, según el acto

administrativo en comento, “*por incumplimiento de las obligaciones del depositario*”, para lo cual, además, se hizo mención concreta al valor que para ese momento, también se adeudaba a UNISA, tal que, luego de la compensación respectiva, se constituyó como deudora a la aquí demandada en el monto por el que se ordenó librar la orden de apremio.

El anterior recuento, para significar que, como ya se hizo mención párrafos atrás, el acto administrativo, al gozar de una presunción legal, parte de una realidad que, al resultarle inherente, da a entender, de suyo, que su contenido se ajustó a los parámetros normativos y circunstanciales que motivaron su expedición; así que, si la resolución materia de ejecución, da cuenta de un trámite surtido para fines de determinar aquello que adeuda la ahora demandada, por lo menos hasta ese momento, mal podría considerarse que es la vía ejecutiva la idónea para discutir esa realidad, ni siquiera a título de compensación, pues se trata de eventos, en su mayoría, acaecidos antes de su emisión, que entonces, debe asumirse, fueron tenidos en cuenta en ese instante.

En este sentido, valga retomar el pronunciamiento jurisprudencial anteriormente mencionado, el que, sobre el tema, también apuntaló que,

“Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad. Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título.”

No es por otra razón que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil permite la suspensión del proceso cuando esté pendiente la sentencia que deba dictarse en un proceso sobre la nulidad o no de un acto administrativo de carácter particular, de donde resulta evidente que la imposibilidad de alegar los vicios de validez de esa clase de títulos en el proceso de ejecución no es óbice para hacerlo ante el juez de conocimiento y para hacer valer lo resuelto por este, ante aquel”. (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, y como quiera que se trata en este caso, de un escenario de réplica al contenido del acto, que, a título de motivación, dio cuenta de la compensación que ya se habría surtido entre las obligaciones en favor de ambos

extremos de la *Litis*, es aspecto cuya duda debe resolverse en favor del documento, a propósito del revestimiento legal del que goza.

Esta situación tendría que predicarse, como se dijo, sobre todas aquellas acreencias cuya generación tuvo lugar antes de la expedición del acto administrativo, y, en ese sentido, recaería sobre las facturas de venta que respondan a esa circunstancia, esto es, a un desarrollo contractual que anteciedera ese evento.

En virtud al panorama descrito, y bajo el entendido que, conforme lo refirió el excepcionante, las acreencias en su favor se hallan recogidas en facturas de venta que radicó en su momento ante la aquí ejecutante, se tendría, de entrada, que la expedición de las Nos. 158966, 158967, 158968, 158969, 158970, 158971, 158972, 158973, 158974, 158975 (PDF11, fls.75-84), las Nos. 304532, 304533, 295760, 298852 (PDF11, fls.87-90), las Nos. 317769, 317771, 317774, 317775, 317776, (PDF11, fls.92-96), la No. 304531 (PDF11, fl.114), así como las Nos. 295760, 298852, y 304531 (PDF11, fls.171 y ss.), se hallan inmersas en el supuesto de hecho aludido, lo que impediría considerarlo para efectos de lo pretendido.

De otro lado, también debe recordarse, a propósito de la compensación, que la aplicación de la figura exige que aquellas obligaciones que invoca a su favor el excepcionante, se encuentren en una situación jurídica susceptible de hacer efectivo su cumplimiento, circunstancia que no se observa ni para las facturas acabadas de mencionar, ni para aquellas restantes emitidas con posterioridad al 30 de abril de 2019, pues, si es lo cierto que su cobro deviene de la exhibición de los cartulares contentivos de las obligaciones, presupone ello que reúnen los requisitos establecidos por la ley sustancial para derivar los efectos que le son inherentes, ya que, en caso contrario, mal podría predicarse esa exigibilidad de la que se habla.

En este sentido, nótese que ninguna de las facturas corresponde "*a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados*", como lo exige el artículo 772 del Código de Comercio, solamente se hace mención a comisiones y reintegros de fianza, conceptos que no se comparecen con aquellos habilitados para esta clase de título, es más, carecen de la firma del emisor, desconociendo el postulado inmerso en la norma en mención, y, si se quiere, tampoco refieren el NIT del presunto emisor, cuestión necesaria ya que así lo estipula el artículo 774 del C.Co., en concordancia con el 617 literal b) del Estatuto Tributario; amén que, no está demás señalar, frente a algunas facturas, tampoco se acreditó su respectivo recibo por parte del deudor.

En consonancia con ello, y, si eventualmente las partes, es decir, la Sociedad de Activos Especiales SAE y UNISA, pactaron que de esa forma se efectuarían los

cobros, esto es, mediante la radicación de los documentos en esas condiciones, ninguna gestión demostrativa adelantó para acreditar, en consecuencia, los términos precisos en que se desarrollaría esa relación comercial, como para considerar que, en definitiva, sí se trata de obligaciones exigibles, con los alcances jurídicos que la expresión acarrea.

De otro lado, nótese cómo la representante legal de la demandada, al surtir interrogatorio de parte, señala, a diferencia de lo mencionado en la defensa que planteó, que aquello que realmente le adeuda la SAE a UNISA, asciende a \$174.385.015, en contraste a los \$389.061.237 que relacionó en su escrito de excepciones, cuestión que, entonces, acentúa la incertidumbre, no solo sobre lo que presuntamente se le adeuda, sino también si realmente es exigible, por lo menos para lo que concierne a la compensación que invoca.

Así las cosas, y por cuenta de las argumentaciones acabadas de relacionar, es claro que esta defensa también se encuentra llamada al fracaso.

Finalmente, en lo que concierne a las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y “enriquecimiento sin causa”, cuyo soporte, valga decir, recopila aquel que sirvió de base a las demás defensas, las mismas han de correr la misma suerte de las anteriores, pues más allá de la forma en que se hayan denominado, en definitiva, recaban en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, luego, el mismo resultado ha de producirse; situación idéntica acontece frente a la excepción innominada, pues no logró percibirse ninguna circunstancia que constituya o dé por acreditada alguna otra excepción.

En resumen, ante la improcedencia de los medios defensivos invocados, se dispondrá seguir la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas contra la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

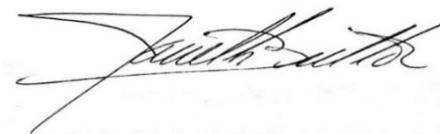
SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución conforme lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.200.000; por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a light gray rectangular background.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez